

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL # 2019 – 0226
DTE BBVA
DDO OLGA MARINA CURI MEZA

CONTESTACIÓN DEMANDA

EXCEPCIONES DE MÉRITO

BERTA GONZALEZ RIVERA, mayor de edad, con C.C. # 41.541.434 de Bogotá, abogada con Tarjeta profesional N° 20.795 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y proponer EXCEPCIÓN DE MERITO en contra de las pretensiones de la misma.

A LA DEMANDA

A LOS HECHOS

Los hechos contenidos en la demanda de la entidad financiera, son confusos, errados, pues las fechas de la génesis de las obligaciones que contienen, no son claras.

Por lo anterior declaro que los hechos así planteados, NO SON CIERTOS.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, teniendo en cuenta que existe confusión en las fechas de otorgamiento de los créditos y su sustento en los Títulos Valores presentados trae como consecuencia la falta de claridad a lo deprecado en la demanda.

Siendo que la norma contenida en el artículo 422 del C.G.P. determina que

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(subrayado fuera de texto).

Calle 7 # 9 – 31 Local # 103
Cel 318 7935384 e-mail bgamaz@yahoo.es
Leticia – Amazonas - Colombia

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

Es preciso establecer la falta de la condición de expresa, al no existir certeza de las fechas en las cuales se originó la obligación y desde cuando ésta incurrió en mora, así como ausencia de claridad por estas mismas razones.

Lo anterior no permite determinar la exigibilidad del título.

En conclusión me OPONGO a todas las pretensiones.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO
FALTA DE CLARIDAD
EN EL CONTENIDO DE LOS TÍTULOS VALORES

HECHOS

1. Según lo expresado en los hechos de la demanda los TRES PAGARÉS sustento de la acción, se suscriben en la misma fecha.
2. En abierta contradicción con esta afirmación, se presume que el primer Pagaré se otorgó en la fecha de constitución de la hipoteca a favor de la demandante, esto es, 4 de diciembre de 2010.
3. En el certificado de CONSULTA DE LA DEUDA expedido por la demandante, aportado con la demanda, de fecha 2019 / 02 / 08, con relación al Pagaré descrito en el hecho # 1 de la demanda, la primera cuota que mi mandante dejó de pagar, fue el 12 de agosto de 2018.
4. En el folio señalado con el # 1, que aporto a estas excepciones, denominado *Extracto Crédito hipotecario en pesos*, se señala como una fecha de mora, la de 30 de diciembre de 2014, fecha de corte 2015 – 01 - 10.
5. En *Extracto Crédito hipotecario en pesos*, señalado con número 2 de los anexos que presento, se señala como una fecha de mora, la de 30 de agosto de 2015, fecha de corte 2015 – 06 - 10.
6. En *Extracto Crédito hipotecario en pesos*, señalado con número 3 de los anexos que presento, se señala que no hay saldo en mora, fecha de corte 2017 – 01 - 22.
7. En *Extracto Crédito hipotecario en pesos*, señalado con número 4 de los anexos que presento, se señala como una fecha de mora, la de 12 de febrero de 2018, fecha de corte 2018 – 03 - 22.

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

8. Estos cuatro documentos prueban la total contradicción con los títulos valores presentados como sustento de la demanda y con los hechos que soportan la misma.
9. Según documento que apporto, señalado con el número 5, la reestructuración del crédito, que debió originar uno de los nuevos pagarés sustento de demanda, se produjo el 2016 – 12 – 15. Este documento lo denominaron *Cred hipotec reestruc integral*.
10. Según documento que apporto, señalado con el número 6, denominado *Refin consumo franja mora tardía de fecha 2016 – 12 - 15*.
11. Así mismo se origina documento por parte del demandante, numerado 7, denominado *Intereses y Gastos por pagar refis consumo*, de fecha 2016 – 12 – 15.
12. En documento denominado *Cred hipotec reestruc integral*, numerado 8, de fecha 2017 – 01 – 23, establece las nuevas condiciones al crédito aparentemente hipotecario. No coincide en absoluto con los títulos valores presentados como sustento de la demanda.
13. En ese conjunto de documentos, No se determina con claridad, la fecha en que inició la mora en los Pagarés sustento de la demanda.
14. La realidad, como se probará en el curso del proceso, es que la demandada, suscribió un Pagaré, con el fin de obtener crédito para mejorar su vivienda, luego obtuvo otro crédito para consumo y durante más de siete años pagó los mismos, con algunos episodios de incurrir en mora, pero siempre poniéndose al día.
15. Esta situación no es determinada en la demanda y cambia sustancialmente el contenido de la obligación pretendida.
16. Si bien es cierto, la demandada, suscribe títulos valores en blanco, también lo es que la demandante tiene la obligación de insertar en los mismos, los datos reales y verídicos, lo cual no ocurre en este procedimiento.
17. No se deja claridad en los hechos y pruebas presentadas, sobre el saldo del primer pagaré, a la firma de los detallados como segundo y tercero.
18. Esta falta total de claridad y coincidencia entre la verdad y lo diligenciado en los títulos valores, modifica drásticamente el monto de lo cobrado, capital e intereses.

PRETENSIONES

Calle 7 # 9 – 31 Local # 103
Cel 318 7935384 e-mail bgamaz@yahoo.es
Leticia – Amazonas - Colombia

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

Que al demostrar los hechos que sustentan la presente Excepción de Mérito, prospere dicha excepción, se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de la medida cautelar, con el consiguiente archivo.

PRUEBAS

Solicito se oficie a la entidad demandante, a fin de que expida con destino al proceso, certificado de CONSULTA DE LA DEUDA, especificando cada uno de los pagos realizados, la fecha de los mismos y su imputación a cada uno de los títulos valores sustento de la demanda.

Esta debe contener el histórico desde la constitución de la hipoteca.

DOCUMENTALES

- Certificado de tradición del inmueble hipotecado.
- Documento emanado de la demandante numerado 1.
- Documento emanado de la demandante numerado 2.
- Documento emanado de la demandante numerado 3.
- Documento emanado de la demandante numerado 4.
- Documento emanado de la demandante numerado 5.
- Documento emanado de la demandante numerado 6.
- Documento emanado de la demandante numerado 7.
- Documento emanado de la demandante numerado 8.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ANTE

EVENTO CATASTRÓFICO

HECHOS

1. La señora Olga Marina Curi Mesa solicitó y obtuvo préstamo de la entidad financiera demandante en el año 2010, el cual invirtió en mejorar el inmueble de su propiedad.
2. Martín Emilio Marín Curi, hijo de mi mandante, quien nació el 10 de julio de 1994, era estudiante de Antropología de la Universidad Nacional - Sede Bogotá.

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

3. Martín Emilio, hijo de la demandada, es aceptado en la Universidad de Guadalajara, México, para adelantar estudios en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, cursando dos semestres durante los calendarios escolares 2017 B y 2018 los cuales comprenden entre el 14 de agosto de 2017 al 25 de junio de 2018, viajando a esa ciudad el 10 de agosto de 2017.
4. Mi mandante es avisada por personal de la Universidad sobre ingreso a hospitalización de su hijo y se ve obligada a viajar de urgencia a México, el 15 de octubre de 2017, suspendiendo su trabajo ordinario.
5. Empieza en ese momento mi mandante, una lucha sin interrupción por tratar de realizar todas las acciones que estuvieran al alcance de su mano, para salvar la vida de su hijo.
6. A pesar de esta terrible situación, mi mandante continúa haciendo un gran esfuerzo para cubrir las cuotas del préstamo bancario.
7. Es claro que los viajes, el internamiento posterior de Martín Emilio en el Instituto Cancerológico en Bogotá, el acompañamiento necesario de su mamá, hoy demandada, hicieron que ésta se viera impedida por causal de FUERZA MAYOR a realizar los pagos oportunos de la obligación bancaria.
8. Durante los meses que transcurrieron entre el momento de conocer la enfermedad de su hijo y el fallecimiento del mismo, Olga Marina Curi Mesa, no pudo trabajar. En estas condiciones se vió obligada a pedir préstamos y varias personas le ayudaron con recursos para que pudiera escasamente sobrevivir y cuidar a su hijo.
9. No obstante la lucha enconada por la vida de Martín Emilio, éste fallece en la ciudad de Bogotá, el 4 de mayo de 2019.
10. La devastación moral y financiera sufrida por mi mandante ante la terrible enfermedad de su hijo, los años de recrudescimiento de la misma y el fallecimiento ulterior, fueron inenarrables y causaron grave depresión que aumentó el peligro al que se ha visto abocada en su condición de sobreviviente de cáncer.
11. Mi mandante es divorciada y tiene otro hijo, Juan Guillermo, actualmente estudiante universitario, por el cual debe responder económicamente ella sola, debido a que el padre del mismo, se encuentra privado de la libertad.
12. La demandada se ha dirigido al BBVA en varias oportunidades, expresando la realidad de su situación, no obteniendo respuesta solidaria de la entidad demandante.
13. Acude a la Superintendencia Financiera, la cual responde sin proponer una efectiva solución.

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

14. En el 2020, la demandada fue contratada por la Gobernación del Amazonas y esperando poder realizar abonos a su obligación, se encontró con la pandemia, las restricciones que ésta ha impuesto y una sensible disminución en sus ingresos.

PRETENSIONES

PRIMERA.

Que se reconozca la situación catastrófica que padeció la demandada, con ocasión de la enfermedad y fallecimiento de su hijo, Martín Emilio Marín Curi.

SEGUNDA.

Que la entidad demandante adopte las medidas necesarias, acogiéndose a los criterios del Gobierno Nacional, que se dieron ante la Pandemia provocada por el COVID 19, y se configure un Plan de Pagos de la obligación, acorde a los ingresos de mi mandante, a fin de que ésta pueda satisfacer la obligación financiera pendiente de pago.

TERCERA.

Que al prosperar las excepciones propuestas, se declare la terminación del presente proceso, su archivo y se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia Registro Civil de Nacimiento de Martín Emilio Marín Curi.
- Copia Registro Defunción Martín Emilio Marín Curi.
- Copia Pasaporte demandada, con sellos de salida del país, octubre 15 de 2017 y entrada al país, noviembre 12 de 2017.
- Copia de documento que acredita la enfermedad del hijo de la demandada en Jalisco, México.
- Copia de documento del Instituto Nacional de Cancerología en el cual se evidencia la enfermedad de Martín Emilio Marín Curi.
- Copia Registro Civil Juan Guillermo Marín Curi
- Copia Instituto Nacional de Cancerología

TESTIMONIALES

- Martha Luz Curi, hermana de la demandada
- Iris Amia Chuña, asistente personal de la demandada desde hace 27 años.

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

Estas personas pueden dar fe, bajo la gravedad del juramento de los hechos en que se fundamenta esta excepción y pueden ser citadas a audiencia por mi conducto.

SUSTENTO

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Gobierno Nacional, en respuesta a la gravísima situación económica provocada por el COVID 19, expidió varias normas, que representan alivio a las personas con obligaciones hipotecarias, imposibles de satisfacer por los deudores y en dichas normas se realizan una serie de consideraciones aplicables a este proceso.

Inserto apartes del DECRETO 493 DE 2020

DECRETO 493 DE 2020

(Marzo 29)

"Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus -COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Calle 7 # 9 – 31 Local # 103
Cel 318 7935384 e-mail bgamaz@yahoo.es
Leticia – Amazonas - Colombia

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus -COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus -COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado, mientras que el número de países afectados se había triplicado , por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes .

Que según la Organización Mundial de la Salud, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

(subrayado mío)

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, lo cual se produjo mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia emitió la Circular Externa 07 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual impartió instrucciones a las entidades vigiladas, con el fin de mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020.

Que dentro de las medidas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra la aplicación de periodos de gracia para operaciones de crédito dentro de las que se incluyen las destinadas a la financiación de la adquisición de vivienda.

(subrayado mío)

Que a la fecha, existen créditos destinados a la adquisición de vivienda y operaciones de leasing habitacional que cuentan con el beneficio de cobertura de tasa de interés establecido en los Decretos 1068 de 2015 y 1077 de 2015.

(subrayado mío)

Que en con el fin de impedir la extensión de los efectos de la emergencia en los deudores de cartera hipotecaria y locatarios de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés y que en virtud de la emergencia hagan uso de la aplicación de periodos de gracia, se hace necesario tomar medidas en relación con las causales de terminación anticipada de tales coberturas.

Que debido a la naturaleza de la ejecución de las medidas que se pretenden adoptar, resulta necesario prescindir de las normas generales de publicidad de las que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

En el entendido que estas normas implican que el deudor estuviera al día con su obligación, previo el decreto de la emergencia, lo cual no ocurre en el caso de la demandada, es preciso tener en cuenta posición jurisprudencial de la Honorable corte Constitucional, sobre la consideración que las entidades financieras deben aplicar ante eventos catastróficos de sus deudores.

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

Plasmo en este memorial apartes de una de las sentencias que establecen esta línea de jurisprudencia.

Sentencia T-170/05

Referencia: expediente T-924312

Acción de tutela de Sandra contra el Banco Comercial y de Ahorros CONAVI, la Compañía Suramericana de Seguros S.A. y el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

Los servicios públicos suponen la existencia de derechos subjetivos en cabeza de los titulares de dichas prestaciones, y en algunos casos, el incumplimiento del deber de solidaridad por parte de los particulares que prestan tales servicios puede constituir una vulneración de sus derechos fundamentales. El valor jurídico - constitucional de estos servicios y sus previsibles repercusiones sobre los derechos fundamentales llevaron al constituyente a incorporar este criterio funcional también en relación con la acción de tutela, extendiendo su procedencia en contra de aquellos particulares cuya actividad constituya un servicio público. En esa medida, independientemente de que se trate de una entidad pública o privada, la tutela procede cuando la entidad preste un servicio público (Sentencia T-520-03, M. P. Rodrigo Escobar Gil).

4. Ahora bien. La actividad financiera es un servicio público por excelencia no sólo en razón de la función social que a través de ella se cumple, del interés público que es inherente a ella y de la regulación que de ella hace la Carta en el marco de los servicios públicos; sino también porque así lo ha reconocido la legislación, desde el Decreto 1593 de 1959, y lo ha aceptado también la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia -por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral del 15 de julio de 1997- y de esta Corporación -por ejemplo, en las Sentencias T-443-92 y SU-157-99).

Calle 7 # 9 – 31 Local # 103
Cel 318 7935384 e-mail bgamaz@yahoo.es
Leticia – Amazonas - Colombia

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

6. Por otra parte, en el constitucionalismo colombiano, la solidaridad es uno de los fundamentos del estado social de derecho y como tal está consagrado en el artículo 1º de la Carta. Pero, al mismo tiempo, la solidaridad es un deber de las personas consagrado en el artículo 95.2 superior, deber que impone el despliegue de acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Desarrollando estas distintas dimensiones de la solidaridad en nuestro sistema constitucional, la Corte, en la Sentencia T-434-02, M. P. Rodrigo Escobar Gil, expuso lo siguiente:

El Constituyente de 1991 instituyó la solidaridad como principio fundante del Estado Social de Derecho, al lado del respeto a la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general.

La Corte ha señalado que la consagración del citado principio constituye una forma de cumplir con los fines estatales y asegurar el reconocimiento de los derechos de todos los miembros del conglomerado social.

En cuanto a su contenido, esta Corporación lo define como: “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”.

De esta manera, cada miembro de la comunidad, tiene el deber de cooperar con sus congéneres ya sea para facilitar el ejercicio de los derechos de éstos, o para favorecer el interés colectivo.

Este postulado se halla en perfecta concordancia con el deber consagrado en el artículo 95.2 de la Carta Política, el cual establece como deber de la persona y el ciudadano “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.”

Este deber, que vincula y condiciona el actuar tanto del Estado, como de la sociedad y la familia, no es ilimitado, y por esta razón el intérprete en cada caso particular debe establecer los límites precisos de su exigibilidad.

En síntesis, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, puede decirse que son tres las manifestaciones del principio de solidaridad social: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones, (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y (iii) un límite a los derechos propios.

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

7. Entonces, en cuanto deber, la solidaridad se orienta a garantizar, por parte de las personas, el cumplimiento de determinadas funciones con miras a la realización de fines constitucionales. Ahora, la regla general es que los deberes constitucionales sólo generan obligaciones para las personas cuando han sido materia de desarrollo legal. Esto tiene sentido pues la imposición de deberes implica la configuración de límites para las libertades individuales y en una democracia el legitimado para establecer tales límites es el legislador, no la administración, ni tampoco la jurisdicción. De allí que sea la ley la encargada de fijar las circunstancias en que deben cumplirse los deberes superiores y también las consecuencias de su incumplimiento. Una vez que el deber de solidaridad ha sido desarrollado en un ámbito específico, los particulares quedan compelidos a su observancia. Por ello, en caso de no darle cumplimiento, encontrándose en capacidad fáctica y jurídica de hacerlo, y de producirse un resultado antijurídico, éste último les resulta imputable y deben asumir las responsabilidades consecuentes a tal incumplimiento.

Frente a situaciones tan particularmente graves, que comprometen la vida misma de los ejecutados, la defensa del interés particular -desde luego legítima- al interior de un proceso ejecutivo, debe ponerse a tono con las exigencias de humanidad propias de una sociedad civilizada. Por ello, sin desconocer el derecho al cumplimiento de la obligación que le asiste a todo acreedor, sí es exigible la consideración de una situación tan grave como la reportada por la actora, pues no puede desconocerse la consecuente incapacidad de afrontar, de manera equilibrada, la defensa de sus intereses al interior de esa actuación. Ser titular de un crédito no habilita a nadie a mostrarse indolente ante la tragedia ajena, mucho más si ésta no sólo compromete la vida del deudor sino que interfiere su capacidad de asumir la defensa de sus propios negocios.

Si estas mínimas exigencias de humanidad y consideración no estuvieran fundadas en derechos y principios como los de dignidad del ser humano, solidaridad, lealtad y buena fe y no fueran jurídicamente exigibles en supuestos de afectación de derechos fundamentales, habría que concluir que la democracia constitucional colombiana ha sido suplantada por un rígido formalismo jurídico.

24. Para la Sala es claro que como consecuencia de ese obrar del Banco Comercial y de Ahorros, CONAVI, se violaron los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad de la actora y de su compañero.

El primero, por cuanto, pese a tratarse de personas merecedoras de protección especial en razón de las difíciles circunstancias por las que

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

atraviesan, se las sometió al mismo tratamiento a que se somete a un deudor que no se encuentra en tales condiciones de debilidad. De este modo, al no considerarse su condición especial, se les dio un tratamiento discriminatorio en virtud del cual se les exigió el cumplimiento forzado de una obligación con total indiferencia con su condición de debilidad manifiesta.

Y el segundo, por cuanto a los deudores se les negó el tratamiento debido a todo ser humano por su sola condición de tal; es decir, se les negó su condición de seres dotados de razón, libertad y responsabilidad, se los cosificó pues se vio en ellos sólo el sujeto pasivo de una obligación mercantil incumplida pero no unos seres humanos merecedores de tratamiento especial en razón de su estado de debilidad.

34. Los argumentos expuestos llevan a la Sala a rechazar la posición asumida por CONAVI y por los jueces constitucionales de instancia, quienes disocian completamente la condición de debilidad manifiesta en que se hallan los actores del proceso ejecutivo adelantado en su contra. Tal postura sólo es posible desde una visión formalista del universo jurídico, ajena, por lo demás, a las profundas implicaciones que en el ámbito de los derechos fundamentales tienen el incumplimiento del principio de buena fe y del deber de solidaridad y el mandato de protección especial de quienes se hallan en condición de desigualdad. Tal postura, que resulta injustificable en esa entidad financiera no obstante su legítima pretensión económica, resulta verdaderamente inexplicable en jueces constitucionales pues, como lo indicó esta Sala en un reciente pronunciamiento:

Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley. Si así fuera, nada diferenciaría al estado constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Lejos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante sus jueces en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas, no que, de manera

BERTA GONZÁLEZ RIVERA
Abogada

infundada, se le planteen nuevos obstáculos y se le enrostre su ineptitud para agotar otros ritualismos (Sentencia T-119-05).

De esta manera dejo contestada la demanda y propuestas las excepciones correspondientes.

Señora Juez,

BERTA GONZALEZ RIVERA
T.P. # 20.795 del C.S.J.

Calle 7 # 9 - 31 Local # 103
Cel 318 7935384 e-mail bgamaz@yahoo.es
Leticia - Amazonas - Colombia

Reemplaza serial n. 3133141 reemplazo
h. o.

CONTINUA PATRONATO CIVIL DEL ALBA: JOSE RAFAEL
SANCHEZ ALVARO 51 DE JULIO # 3840 DEL 29. DIA
SINDE 31 DE 8 INSCRITO EN EL REG. NOTARIAL Y EN EL
0499502 DEL 29. DIA. 2019. SE LE NOTARIA SECCION
DE PEREIRA - GUARANDA - *[Signature]*

EL NOTARIO UNICO DE LETICIA (E) HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARIA Y QUE ES AUTENTICA. SE
EXPIDE A PETICION DE:

C.C. No _____ DE _____

EL FIN DE ESTE DOCUMENTO ES PARA DEMOSTRAR PARENTESCO ART. 115
DECRETO 1260 DE 1970 DE LETICIA- AMAZONAS.

[Signature]
MARIO ALBERTO ZABARAIN URBINA
NOTARIO (E)



04 JUL 2019

Nombre y apellidos del registrado

José Sabogal

En la República de *Col* Departamento de *Cund*
Municipio de *Santa "El Socó" Insup. de Policía Distal*

a *10* del mes de *sept* de mil novecientos *veintiuno*

se presentó el señor *Alfonso Sabogal* mayor de edad, de nacionalidad *col*

natural de *Sapuca* domiciliado en *el Socó* y declaró: que el día

3 del mes de *sept* de mil novecientos *veintiuno* siendo la

3 de la *tarde* nació en *San Remigio*

del municipio de *Socotá* República de *Col* un niño de sex

masculino a quien se le ha dado el nombre de *José Primito Legido*

del señor *Alfonso Sabogal* *56* años de edad, natu

ral de *la Mesa* República de *Col* de profesión *agente* y la señor

Amoricia Cuervo de *38* años de edad, natural de *la Mesa*

República de *Col* de profesión *de* siendo abuelos paternos *Elías*

Sabogal *Agencia* *Reinos*, abuelos maternos *Conrado*

Coronado y *Nieves Sabogal*

Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta

El declarante, *Alfonso Sabogal* *990-646*

El testigo, *Gloria...* *24...*

El testigo, *Carlos...* *6237130*

EL *[Firma]*

Para los efectos del artículo *segundo* (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Granma, *30* *ENE* *2007*
CONTRATO MATRIMONIO EN LA UOTHA 2 DE PRIFIRA CON PRISILA ASPILLA



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE PARA ACREDITAR
PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115, DEL DECRETO LEY
1200 DE 1970.

Válido sin sello Decreto 2150 Diciembre 5 de 1995

TOMO 4 FOLIO 199 SERIAL _____ DEL 10 SEP 1950

Entregado el 05 de Enero de 2001



[Handwritten Signature]
FERNANDO GUERRA FORERO
REGISTRADOR MUNICIPAL GRANADA CUND.



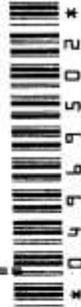
ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 04969502



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

NOTARIA SEGUNDA ----- PEREIRA -----

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraría Notaría Consulado Corregimiento Imp. de Policía Código M9V

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA RISARALDA PEREIRA -----

Datos del matrimonio

Lugar de celebración Pais - Departamento - Municipio

COLOMBIA RISARALDA PEREIRA -----

Fecha de celebración

Año 2006 Mes 12 Día 29

Clase de matrimonio

Civil X Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaria, juzgado, parroquia, etc.

Acta religiosa

Escritura de protocolización

3340 DEL

2006 de esta NOTARIA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

SABOGAL ----- CUERVO JOSE RAMIRO

Documento de identificación (Clase y número)

CC# 19.112.111 BOGOTA -----

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

ASPRILLA JORDAN PRISILA -----

Documento de identificación (Clase y número)

CC# 41.059.979 LETICIA ----- AMAZONAS -----

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

JOSE RAMIRO SABOGAL CUERVO / *[Firma]*

Documento de identificación (Clase y número)

CC# 19 .112.111 BO GOTA -----

Fecha de inscripción

Año 2006 Mes 12 Día 29

Nombres y firma del funcionario que autoriza

JUVENAL CASTILLO RUIZ .
SEGUNDO .

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o juzgado

Lugar y fecha

Firma Funcionario

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PEREIRA

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PEREIRA

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE PEREIRA
CERTIFICA

Que esta fotocopia es tomada de su Original, el cual reposa en los libros de **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** que se llevan en esta Notaria y que obra al TOMO _____ folio _____

Es plena prueba del estado civil expedida para
trámites legales

Fecha **29 SEP 2020**

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PEREIRA



ESPACIO EN BLANCO

NUIP 1025145407

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41857822

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaría Número 21 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 88

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido: SABOGAL / Segundo Apellido: ASPRILLA /
 Nombre(s): SAMUEL SANTIAGO /

Fecha de nacimiento: Año 2009 Mes JUL Día 01 Sexo (en letras): MASCULINO / Grupo Sanguíneo: A / Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección):
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIMIENTO VIVO / Número certificado de nacimiento otro: 51931348 - 7

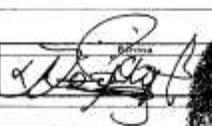
Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ASPRILLA JORDAN PRISILA / Documento de identificación (Clase y número): C.C. 41059979 LETICIA / Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: SABOGAL CURRVO JOSE DAMIRO / Documento de identificación (Clase y número): C.C. 19.112.111 BOGOTÁ D.F. / Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: SABOGAL CURRVO JOSE DAMIRO / Documento de identificación (Clase y número): C.C. 19.112.111 BOGOTÁ D.F. / Firma: 

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: / Documento de identificación (Clase y número): 347467501 / Firma: 

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: / Documento de identificación (Clase y número): / Firma: 

Fecha de inscripción: Año 2009 Mes JUL Día 01 / Nombre y firma: 

Reconocimiento paterno: / Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: / Firma: / Nombre y Firma:

EMENDADO: 1025145407



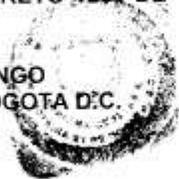
19
 Datos

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

17 SEP 2020

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SÓLICITUD DEL
INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON
LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA
COPIA NO CADUCA

lu
ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA VEINTIUNA (21) DE BOGOTÁ D.C.



 ALCALDIA DE LETICIA- AMAZONAS NIT 89999302-9	ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SUSPENSIÓN VIDA CONYUGAL Y/O MARITAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL, CUSTODIA CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS 2020	
	Código: SC-043-01-028	Versión: 1-2018
	Dependencia: SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA- COMISARIA DE FAMILIA	

En Leticia, Capital del Departamento del Amazonas, a los veinte y tres (23) días del mes de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), siendo las 12:56 PM se presentaron ante este despacho y citados en debida forma, por una parte, la señora PRISCILA ASPRILLA JORDAN identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.059.979 expedida en Leticia - Amazonas, natural de Leticia, de 37 años de edad, persona hábil para contratar y obligarse, sin impedimento alguno, libre de toda coacción y voluntad, profesión u ocupación enfermera Jefe, nivel de estudio Universitario, de estado civil casada, teléfono de contacto No. 315 514 2307, residente en la Calle 11 B No. 1 A 41 IANE de este municipio en calidad de Convocante y representado en estas instancias por la señora **BERTA GONZALEZ RIVERA**, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.541.434 de Bogotá D.C con T.P. No. 20.795 del C.S.J. a quien se le concede personería para actuar y por otro lado el señor **JOSE RAMRO SABOGAL CUERVO** identificada con Cedula de ciudadanía No. 19.112.111 expedida en Bogotá D.C., natural de Soacha - Cundinamarca, de 70 años de edad, estado civil casado, ocupación independiente, nivel de estudio profesional, domiciliada en la Calle 11 B No. 1 A 41 de Leticia, con abonado telefónico No. 311 746 7501, en calidad de Convocado, quien se representa así mismo.

Ambas partes refieren ser progenitores del niño SAMUEL SANTIAGO SABOGAL ASPRILLA de 11 años de edad.

Con el ánimo de suspender la vida en común como pareja dado que han decidido dar por terminado la relación por todos los conflictos que se viene presentando por los conflictos familiares y evitar conflictos futuros y que repercuten en la relación, las partes refieren que se realice un acuerdo donde se comprometen cada uno de ellas para evitar situaciones más complejas y poner fin a la situación presentada, comprometiéndose cada una de las partes a cumplir con el presente acuerdo.

En ese orden de ideas y con el ánimo de realizar Suspensión vida en común como cónyuges, Liquidación Sociedad Conyugal y adjudicación de Gananciales y con base a los artículos 31 y 35 de la ley 640 de 2001 y toda vez que **EXISTE ANIMO CONCILIATORIO DE FORMA PROVISIONAL** entre las partes intervinientes, el Comisario de Familia municipal, en uso de sus facultades legales, declara **APROBADA** y facultarlos para que acudan a la justicia ordinaria Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia para lo referente a los acuerdos no aprobados.

ACUERDOS LOGRADOS:

PRIMERA: COMPROMISO DE NO AGRESION. Ambas partes se comprometen y así se obligan a no realizar actos de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión ultrajes, insulto, hostigamientos, molestia u ofensa o provocación entre ellos, ni a utilizar los medios masivos de comunicación en contra y se faculta a la parte ofendida para iniciar procesos penales. Se deja expresa constancia y se advierte a las partes que ninguna de ellas podrá ingresar o perturbar la tranquilidad del domicilio ajeno ni podrá realizar actos o daños en propiedad ajena so pena de las sanciones que consagra la ley.

SEGUNDO. - SUSPENSIÓN VIDA EN COMÚN COMO PAREJA. Las partes refieren que se encuentran conviviendo como pareja estable mediante contrato de matrimonio civil celebrado ante la Notaria Segunda del Circulo de Pereira - Risaralda, el 29 de diciembre de 2006 y que dicha relación se prolongó hasta el veinte y dos (22) de septiembre del año dos mil Veinte (2020) y que no ha habido ni habrá reconciliación presente ni futura.



ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
SUSPENSIÓN VIDA CONYUGAL Y/O MARITAL Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL, CUSTODIA CUOTA
ALIMENTARIA Y VISITAS 2020

Código: SC-043-01-028

Versión: 1-2010

Dependencia: SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA-
COMISARÍA DE FAMILIA

La señora PRISILA ASPRILLA JORDAN refiere que abandona el actual domicilio y radica domicilio independiente a partir de hoy mismo no mayor a las 6.00 PM.

TERCERO. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL Y ADJUDICACION DE GANANCIAS.

Las partes acuerdan y que es voluntad libre y espontánea del señor JOSE RAMIRO SABOGAL CUERVO, que renuncia a favor de la señora PRISILA ASPRILLA JORDAN, los derechos y obligaciones que pudiere tener en relación a la moto Yamaha Placas TZY14E, color blanco gris, modelo 2018, vehículo automotor a nombre de LYDA PAOLA DO SANTOS SANTILLANA

Las partes refieren que no existen mas bienes Sociales y que como consecuencia la Liquidan en Ceros (00).

CUARTO. - CUSTODIA Y TENENCIA HIJOS. Las partes acuerdan que en relación a la Custodia del niño SAMUEL SANTIAGO estará en cabeza de ambos progenitores y que los Cuidados personales será a cargo de la señora **SARA SOFIA JORDAN PEREZ** en conjunto con el señor SABOGAL CUERVO, persona mayor de edad, quien reside en el mismo domicilio del señor JOSE RAMIRO SABOGAL.

En Cuanto a la Patria Potestad es responsabilidad de ambos progenitores.

QUINTO. REGIMEN DE VISITAS. Las partes acuerdan que la señora PRISILA ASPRILLA JORDAN podrá visitar a su hijo, todos los días a cualquier hora no mayor a las 9:00 PM, en donde deberá permanecer y velar por los derechos de su hijo SAMUEL SANTIAGO. Frente a los fines de semana, la madre podrá permanecer y/o sacar a su hijo a cualquier parte y reintegrarlo al final del tiempo estipulado.

SEXTO. - CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. Las partes acuerdan que en relación a los alimentos de su adolescente hijo, será a cargo de la señora PRISILA ASPRILLA JORDAN, quien, de forma voluntaria, hará aporte para la alimentación y gastos de su hijo por valor SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$700.000.00**) forma mensual y pagaderos desde el mes de octubre de 2020, los primeros diez (10) días de cada mes, y así hasta cuando se decida lo referente a la Cuota alimentaria que se pretende establecer ante la Instancia Judicial. No obstante, a lo anterior, las partes acuerdan que tanto los gastos de estudios, medicamentos y tratamientos NO POS será a cargo de sus progenitores. Para el mes de junio, diciembre y cumpleaños se deberá aportar por cada progenitor una vestimenta completa a su hijo.

SEPTIMO. - APOYO PSICOSOCIAL. Las partes solicitan que los profesionales de Apoyo de la Comisaría, realicen intervención de apoyo tanto al niño como a los progenitores.

AUTO DE TRÁMITE

En este estado de la diligencia y como quiera que a las partes se impuso a acuerdos de forma provisional en este despacho administrativo, dando cumplimiento a lo reglado en la ley 1098 de 2006, se **dispone:**

PRIMERO: Declarar **aprobada de forma provisional** la audiencia conciliación y agotado el requisito de procedibilidad.

SEGUNDO:



ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
SUSPENSIÓN VIDA CONYUGAL Y/O MARITAL Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL, CUSTODIA CUOTA
ALIMENTARIA Y VISITAS 2020

Código: SC-043-01-028

Versión: 1-2010

Dependencia: SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA-
COMISARÍA DE FAMILIA

CUARTO: La presente acta queda notificada en estrado.

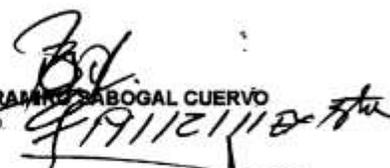
QUINTO: La presente acta es primera copia y presta mérito ejecutivo de acuerdo al Código General del Proceso.

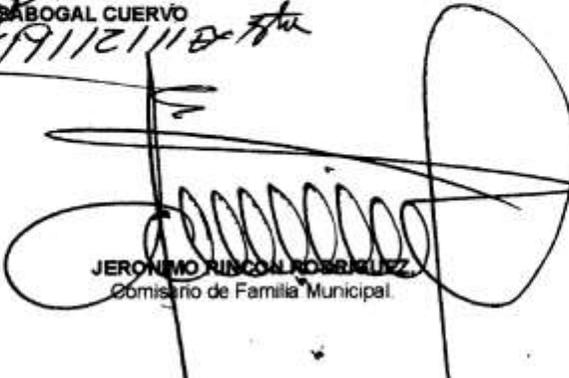
SEXTO. Facultar a las partes para que acudan a instancia judicial juzgado Promiscuo de Familia y resuelvan de fondo las pretensiones no resueltas en esta instancia y las que posteriormente se presente a la firma de la presente acta.

Se da por terminada la diligencia una vez leída y aprobada, firmando quienes en ella intervienen siendo las 4:22 pm.


PRISILA ASPRILLA JORDAN
C.C. No. 41059979


BERTA GONZALEZ RIVERA
C.C. No. 41541434
T.P. No. 20.795


JOSE RAMIRO SABOGAL CUERVO
C.C. No. 4191121118


JERONIMO RINCON ROSALES
Comisario de Familia Municipal.

Anexo 13



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



La salud es de todos **Ministerio de Salud**

CONFIDENCIAL
Los datos que el DANE utiliza en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 3.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

72083518 - 5

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL			
LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN			
Departamento: <u>Cundinamarca</u>		Municipio: <u>Bogotá D.C.</u>	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		TIPO DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
<input checked="" type="checkbox"/> Cabecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado: _____ <input type="checkbox"/> Rural disperso Inspección, corregimiento o caserío		<input type="checkbox"/> Fetal <input checked="" type="checkbox"/> No fetal	Año: <u>2019</u> Mes: <u>05</u> Día: <u>04</u>
HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN			
Hora: <u>17</u> Minutos: <u>00</u> <input type="checkbox"/> Sin establecer			
SEXO DEL FALLECIDO	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)		
<input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Indeterminado	Primer apellido: <u>Marín</u> Segundo apellido: <u>Curi</u> Primer nombre: <u>Martín</u> Segundo nombre: <u>Emilio</u>		
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROBABLE MANERA DE MUERTE
<input type="checkbox"/> Registro civil <input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Otro: ¿Cuál? _____		<u>112 12 12 166</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Violenta <input type="checkbox"/> En estudio
DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO			
<input type="checkbox"/> 1. Indígena <input type="checkbox"/> 2. Gitano(a) o Rom <input type="checkbox"/> 4. Palenquero(a) de San Basilio <input checked="" type="checkbox"/> 6. Ningún grupo étnico <input type="checkbox"/> 3. Raíz del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina <input type="checkbox"/> 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente			
¿A cuál pueblo indígena pertenece?			
<input type="checkbox"/> 1. Indígena <input type="checkbox"/> 2. Gitano(a) o Rom <input type="checkbox"/> 4. Palenquero(a) de San Basilio <input checked="" type="checkbox"/> 6. Ningún grupo étnico <input type="checkbox"/> 3. Raíz del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina <input type="checkbox"/> 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente			
DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN			
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
Primer apellido: <u>Quintero</u>		Segundo apellido: <u>Carreño</u>	
Primer nombre: <u>Valeria</u>		Segundo nombre: _____	
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	REGISTRO PROFESIONAL
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte	<u>53001262</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Enfermero(a) <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería <input type="checkbox"/> Promotor(a) de salud	<u>53001262</u>
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	
Departamento: <u>Cundinamarca</u> Municipio: <u>Bogotá D.C.</u> Año: <u>2019</u> Mes: <u>05</u> Día: <u>05</u>		<u>MALERIA QUINTERO CARREÑO</u> Medicina de Bolso y Fondos Prácticos I.N.C. - E.S.E. C.C. 53.001.262 - R.M. 53001262	

Registra en el GTI Taller de Edición del DANE - Form DANE 0430, 2019



Anexo 09

A QUIEN CORRESPONDA:

Se trata de Martín Emilio Marín Curi, masculino de 23 años de edad quien fué atendido en esta institución por presentar desde hace un año, dolor perianal y rectorragia acompañado de un tumor perianal con drenaje espontáneo de material purulento y alteraciones en la defecación. Diagnosticado en julio del año en curso con VIH, actualmente en tratamiento por infectología con antirretrovirales.

Se realiza el día 29 de septiembre biopsia de la lesión donde se reporta una neoplasia maligna poco diferenciada por lo que se realizaron pruebas de inmunohistoquímica reportando sarcoma Histiocítico (PAS -, SINAPTOFISINA -, CD20 -, CD3 -, QUERATINA 7 Y 17 -, TRICROMICA DE MASSON: Sin formación de colágena madura e inmadura). Se anexan laminillas.

El paciente ha presentado reducción de la masa tumoral que inicialmente era de 8 x 5 cms, hacia el glúteo derecho, ulcerada y regular que se extendía hasta 9 cm al recto desde el borde del margen anal y comprometía toda la circunferencia del canal anal y el recto, causando obstrucción parcial. Actualmente la lesión es de 5 x 3cms. Ulcerada en su porción externa sin sangrado y mejorando la obstrucción anal.

Fue valorado por oncología médica, quienes dada la reducción tumoral posterior al inicio de la terapia antirretroviral considera necesario esperar hasta la reducción de la lesión y en caso de persistir realizar resección completa de la lesión tumoral con nuevo histopatológico.

Problemas clínicos pendientes:

1. Continuar terapia antirretroviral ya establecida con vigilancia de carga viral y conteo de CD4.
2. Vigilancia estrecha del crecimiento de la lesión perianal, en caso de crecimiento u obstrucción del canal anal, valorar iniciar quimioterapia/radioterapia específica y en caso necesario resección amplia de la lesión.
3. Realizar proctoscopia vs colonoscopia en tres meses para evaluar la extensión hacia recto de la lesión.

Se extiende la presente a petición del interesado para los fines que a él convengan.

ATENTAMENTE

DRA. MIRIAM M. ZAMBRANO AYALA
COLOPROCTOLOGIA
DGP 10495392



Anexo 12



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Bogotá, D.C.

JUNTA MEDICA
MULTIDISCIPLINARIA ONCOLOGICA.

CC 1121212166

REGISTRO ARCHIVO 0000242728

FECHA 29.12.2017

1. **SERVICIO TRATANTE:**
CIRUGIA GASTRO INTESTINAL

2. **SERVICIOS PARTICIPANTES:**
1. CIRUGIA GASTRO INTESTINAL

3. **IDENTIFICACION DEL PACIENTE**
1. **MARIN CURI MARTIN EMILIO**
2. 23 Años.

Diagnóstico LINFOMA ANAL

4. RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA (ANEXO):

MARTIN EMILIO MARIN CURI
23 AÑOS, PROCEDENTE DE BOGOTA
ACOMPANANTE: MADRE OLGA MARINA CURI
TEL : 3202614470 - 3108149843

MC : CUADRO CLINICO DE 1 MES APROXIMADAMENTE
EA : CUADRO CLINICO DE DOLOR PERIANAL Y RECTORRAGIA ASOCIADO A LESION PERIANAL
CON DRENAJE ESPONTANEO DE MATERIAL PURULENTO Y ALTERACIONES EN LA DEPOSICION. EN
JUL/2017 SE DOCUMENTA VIH (HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE, MEXICO), EN TRATAMIENTO
CON ANTIRETROVIRALES CON efavirenz, emtricitabina, tenofovir, carga viral 130
copias, cd4 47 (sept 2017) y nov 163.

EL 29/SEP/2017 BIOPSIA DE LESION PERIANAL (UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA DR. ISMAEL
ESPEJO) CON PATOLOGIA DE NEOPLASIA MALIGNA MAL DIFERENCIADA CON IHQ DE SARCOMA
HISTIOCITICO (PAS-, SINAPTOFISINA-, CD20-, CD3-, QUERATINA 7 Y 17-, TRICROMICA DE
MASON, SIN FORMACION DE COLAGENA MADURA E INMADURA).

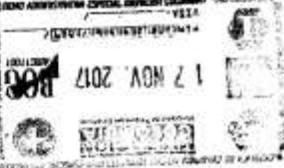
INGRESA POR URGENCIAS EL 16/NOV/2017 (HOSPITAL MEDERI) POR CUADRO DE RECTORRAGIA
Y DOLOR PERIANAL CON COLONOSCOPIA DEL 23/11/2017 QUE REPORTA LESION NEOPLASICA DE
CANAL ANAL QUE COMPROMETE EL 100% DE LA CIRCUNFERENCIA Y OBSTRUYE EL 60% DE LA
LUZ E INVAD E INVAD E INVAD RECTO DISTAL, CON PATOLOGIA N° 95383-17 (DRA. MELTRAN): COMPROMISO
POR TUMOR MALIGNO POBREMENTE DIFERENCIADO, ULCERADO (PENDIENTE IHQ)

AGN NO HAY RESULTADO DE INMUNOHISTOQUIMICO.

ESTUDIOS - SOLO TIENE LOS RESULTADOS.- :
**22/NOV/2017 RMN PELVIS: LESION ESTENOSANTE QUE COMPROMETE CANAL ANAL Y SE
EXTIENDE HASTA RECTO MEDIO, CON COMPROMISO TRANSMURAL HACIA LA FASCIA MESORECTAL,
ADENOMEGALIAS ILIACAS INTERNAS, OBTURADORES E INGUINALES ASI COMO EN EL ESPACIO
MESORECTAL.

15 OCT 2017


 15 OCT 2017
 BOG


 17 NOV 2017
 BOG

15 OCT 2017

SEÑALES U... ENERO... FEBRERO... MARZO... ABRIL... MAYO... JUNIO... JULIO... AGOSTO... SEPT... OCTUBRE... NOVIEMBRE... DICIEMBRE...

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

16667013

IDENTIFICACION No.
1 Parte básica 2 Parte compl.
94 07 10

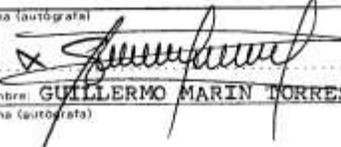
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **NOTARIA UNICA**
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **LETICIA AMAZONAS**
5 Código **7251**

SECCION GENERAL

6 Primer apellido **MARIN** 7 Segundo apellido **CURI** 8 Nombres **MARTIN EMILIO**
9 Masculino o Femenino **MASCULINO** 10 Masculino Femenino
11 Día 12 Mes 13 Año
FECHA DE NACIMIENTO **10 JULIO 1994**
14 País **COLOMBIA** 15 Departamento, Int. o Com. **AMAZONAS** 16 Municipio **LETICIA**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **HOSPITAL REGIONAL DE LETICIA** 18 Hora **10:00PM**
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **CERTIFICADO MEDICO** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **DR. JAVIER GUTIERREZ** 21 No. licencia
22 Apellidos (de soltera) **CURI MEZA** 23 Nombres **OLGA MARINA** 24 Edad actual **31**
25 Identificación (clase y número) **C.C.No. 51.682.727 de Bogotá** 26 Nacionalidad **COLOMBIANA** 27 Profesión u oficio **ADM. EMPRESA**
28 Apellidos **MARIN TORRES** 29 Nombres **GUILLERMO** 30 Edad actual **30**
31 Identificación (clase y número) **C.C.No. 15.888.132 de Leticia** 32 Nacionalidad **COLOMBIANO** 33 Profesión u oficio **ZOOTECNISTA**

34 Identificación (clase y número) **C.C.No. 15.888.132 de Leticia** 35 Firma (autógrafa) 
36 Dirección postal y municipio **RESIDENCIA MAURI** 37 Nombre: **GUILLERMO MARIN TORRES**
38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)
41 Nombre:
42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)
45 Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día **04** 47 Mes **AGOSTO** 48 Año **1994**
49 Firmas de funcionarios 



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA 419 - 0 VI/77

ENERO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04
 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
 SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

26407930

IDENTIFICACION N°

1 Parte básica 2 Parte compl.
 98 09 10

3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) 4 Municipio y Departamento 5 Código
 NOTARIA UNICA LETICIA AMAZONAS 7251

SECCION GENERICA

6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
 MARIN CURI JUAN GUILLERMO
 9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO 10 Día 11 Mes 12 Año
 MASCULINO 10 SEPTIEMBRE 1998
 13 País 14 Departamento 15 Municipio
 COLOMBIA AMAZONAS LETICIA

SECCION ESPECIFICA

16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 17 Hora
 HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA 12:00 PM
 18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) 19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 20 N° licencia
 CERTIFICADO DE NACIDO VIVO GAVIER GUTIERREZ 13715
 21 Apellido (de soltera) 22 Nombres 23 Edad al momento del parto
 CURI MEZA OLGA MARINA 36 años
 24 Identificación (clase y número) 25 Nacionalidad 26 Profesión u oficio
 CCNRO 51.682.723 BOGOTA COLOMBIANA ADMINISTRADORA
 27 Apellidos 28 Nombres 29 Edad al momento del nacimiento
 MARIN TORRES GUILLERMO 34 años
 30 Identificación (clase y número) 31 Nacionalidad 32 Profesión u oficio
 CCNRO 15.888.132 LETICIA COLOMBIANO ZOOTECNISTA

33 Identificación (clase y número) 34 Firma (autógrafa)
 CCNRO 15.888.132 LETICIA
 35 Dirección postal 36 Nombre
 CALLE 7 Nro 8-48 BARRIO CENTRO GUILLERMO MARIN TORRES
 37 Identificación (clase y número) 38 Firma (autógrafa)
 39 Domicilio (Municipio)
 40 Nombre
 41 Identificación (clase y número) 42 Firma (autógrafa)
 43 Domicilio (Municipio)
 44 Nombre

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 45 Día 46 Mes 47 Año
 23 OCTUBRE 1998

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Anexo L6

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



sfc
Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2020077929-001-000

Fecha: 2020-07-06 10:11 Sec. dia 695

Anexos: No

Trámite: 579-QUEJAS CASOS ESPECIALES

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remite: 91000-91000-DIRECCION DE CONDUCTAS UNO

Destinatario: 51682723-OLGA MARINA CURI MEZA

Señor (a)

-

OLGA MARINA CURI MEZA
Carrera 4 No. 36 - 64

ocurimeza@yahoo.com
Leticia (AMAZONAS)

Número de Radicación : 2020077929-001-000
Trámite : 579 QUEJAS CASOS ESPECIALES
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Anexos :

Apreciado(a) Señor(a):

De manera atenta me refiero a la solicitud radicada en esta Superintendencia, por medio de la cual solicita a Banco BBVA S.A. un periodo de gracia para el pago de las cuotas de los créditos a su cargo.

Al respecto, es necesario efectuar los siguientes comentarios:

En respuesta a su solicitud, me permito señalarle que teniendo en consideración la declaratoria de estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y el hecho de que es responsabilidad de cada entidad vigilada adoptar medidas para prever y mitigar los riesgos a los cuales se pueden ver expuestos, dado el conocimiento de su propia actividad y, dentro de los lineamientos señalados por esta Superintendencia, esta entidad ha solicitado a las entidades vigiladas adoptar las medidas necesarias para la administración de riesgos a los que se vean expuestas y sus consumidores financieros con ocasión de la emergencia sanitaria, así como para que se dé continuidad del negocio, a efectos de garantizar la debida diligencia en la prestación de todos los servicios a los consumidores financieros. En virtud de lo anterior, le invitamos a consultar la información que la entidad vigilada ha dispuesto en su página web, de manera que pueda conocer las medidas adoptadas al respecto.

Respecto de la posibilidad de otorgar periodos de gracia para el pago de sus obligaciones, cabe señalar que mediante Circular Externa No. 007 de marzo 17 de 2020, expedida por esta Superintendencia, se impartieron instrucciones con el fin de atender situaciones transitorias y de carácter masivo, orientadas a mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria, declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minfluencia